

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 109.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegramas de la mañana de hoy me dice lo que sigue:

«La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario: Provincia de Alicante: El individuo atacado del cólera anteayer en Alicante, falleció en la mañana de ayer; en Elche hubo ayer 5 invasiones y 4 defunciones, en Novelda 2 invasiones; en Villafranca una invasion, en San Vicente partido de Torre-grosa una invasion: en Pedrosa procedente de Villafranca. Provincia Lérida: En Pallarguas hubo ayer una defuncion. En Balaguer, Artesa de Segre y Anglesola sin novedad; provincia de Tarragona, en Benifallet desde las 5 tarde hasta las 8 mañana no hubo invasion ni defuncion alguna. En Cherta no habia novedad ayer. En Mora de Ebro, Borjas y Bibarroja no hay noticias. En Tarragona no hay novedad.»

«12 de la noche del 18 Setiembre 1884 —Segun los partes recibidos de nuestros Cónsules en el extranjero las noticias referentes del cólera son las siguientes. Francia: En Marsella de las 5 de la tarde de ayer á igual hora de hoy 7 defunciones, Saint Remere 2 defunciones, Salles de Laguires una. Italia: En Nápoles de la media noche del 16 á la del 17 ha habido 507 invasiones y además 100 de casos anteriores, en cura 330, en Cercanías unas 37 defunciones; provincia de Génova Spezzia 18 casos y 13 defunciones, resto provincia 6 casos una defuncion, provincia de Bologna, en Caggio un caso seguido de muerte.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 19 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Con fecha 31 de Julio próximo pasado se ha dirigido á este Ministerio por el de Ultramar la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En el expediente de nuevo promovido en virtud de instancia de fecha 2 de Abril último, elevada al Ministerio del ramo por el procurador general de las misiones de la Compañía de Jesús en Ultramar en solicitud de que se declare que los individuos de la misma están exentos del servicio militar á tenor del artículo noventa de la ley vigente del reemplazo de igual modo que los demás religiosos misioneros de diversas órdenes aprobadas para tan difícil é importante servicio, y que se revoque la Real orden de 30 de Abril de 1883, por la cual se limitó la exencion tocante á la Compañía á los jóvenes religiosos del noviciado de Veruela: Vistas las Reales Cédulas de 19 de Octubre y 26 de Noviembre de 1852 y Reales decretos de 4 de Marzo de 1856 y 16 de Junio de 1857, por cuyas disposiciones fué restablecida la Compañía en los varios dominios españoles de Ultramar, utilizándose en todos ellos sus servicios científicos y religiosos, así de enseñanza pública como de misiones evangélicas, y tanto en las Islas Filipinas, como en las Antillas y Fernando Poó: Vista otra anterior instancia del referido procurador general de fecha 15 de Febrero de 1883, elevada al Ministerio de la Gobernacion (y remitida por este á informe del de Ultramar), en queja del acuerdo de la Diputacion provin-

cial de Barcelona, por el cual se habia negado la exencion del servicio militar á los jóvenes de sus Colegios de misioneros, alegando que no todos los individuos de la Compañía van á aquellas regiones apartadas, ni ella se limita á las misiones, sinó que abraza otras ocupaciones y tareas: Visto el art. 90 de la ley vigente del reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto de 1878, reformada y refundida en 8 de Enero de 1882, que dice: «Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocare la suerte de soldados: 1.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pias, de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria con autorizacion del Gobierno, y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar: 2.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes de la entrega en caja:» Considerando que desde la promulgacion en el año 1852 de las Reales Cédulas citadas, ha gozado la Compañía sin interrupcion y al igual de las demás órdenes religiosas, que tienen misiones en Ultramar, del beneficio que les otorga el artículo 90 de la mencionada ley del reemplazo: Considerando, que, segun lo alegado en el expediente, el voto de obediencia absoluta y el expreso de ir á cualquiera parte del mundo á prestar sus servicios de todas clases equivale en la Compañía de Jesús al cuarto voto de las demás órdenes, para ir á las misiones de Ultramar: Considerando que el agregar al servicio de las misiones el de la

enseñanza pública y otros ministerios sacerdotales es cualidad comun con otras órdenes de religiosos misioneros y redundante doblemente en beneficio de la Sociedad; lo cual ha sido ya de esta suerte comprendido y declarado en la Real orden de 16 del presente Julio comunicada al Ministerio de Ultramar por el de Gobernacion y publicada en la Gaceta de Madrid del dia 24 del mismo, en la cual de acuerdo con el Consejo de Estado se declara exenta á la Congregacion de San Vicente de Paul: Considerando que la aspiracion del legislador, al dictar esta exencion, es que vaya á Ultramar el mayor número posible de religiosos que instruyan y evangelicen las diversas razas de aquellas remotas regiones, gloriosamente conquistadas á la civilizacion por el ánimo generoso y heróico de nuestros antepasados, y que éste por tanto ha de ser, y es, el propósito del Gobierno de S. M. en cumplimiento de sus deberes: S. M. el Rey (Q. D. G.) oido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido adoptar las resoluciones siguientes: 1.ª Se declara que el carácter de misioneros en cualquiera de las posesiones ó provincias de Ultramar no es incompatible con el servicio de la enseñanza pública y los demás ministerios sacerdotales, y que por tanto este doble servicio no hace perder los beneficios del artículo 90 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, dentro de los cuales se hallan comprendidos los religiosos de la Compañía de Jesús. 2.ª Se revoca la Real orden de 30 de Abril de 1883, por la cual se limitó á los individuos de la Casa Noviciado de Veruela (provincia de Zaragoza) la exencion del artículo 90 de la ley mencionada: 3.ª Por los Superiores de la Compañía se dará anualmente conocimiento exacto al Ministerio de Ultramar: De los individuos de ella, á quienes tocó la suerte de soldado: De los comprendidos en la edad del reemplazo, que pasaron á Ultramar, y de los que pasaron igualmente sin estar comprendidos en dicha edad: De los que hubieren regresado: Por este Ministerio se cuidará de que se cumplan los fines y espíritu de la ley en dicha materia.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1884.—El Subsecretario, Alberto Bosch.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Palencia de Real orden lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comision provincial, consultando si los mozos de todas clases exentos del servicio activo exentos en el reemplazo de 1881 y los cortos de talla é inútiles correspondientes al de 1882 cuyas excepciones no fueron revisadas en tiempo oportuno tienen necesariamente que sufrir tres revisiones, sean los que fueren los años trascurridos, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por la Comision provincial de Palencia, consultando si los mozos de todas clases exentos del servicio activo del reemplazo de 1881 y los cortos de talla é inútiles correspondientes al de 1882, cuyas excepciones no fueron revisadas en tiempo oportuno, tienen necesariamente que sufrir tres revisiones, sean los que fueren los años trascurridos.

La expresada Comision manifiesta que son muchos los Ayuntamientos que dejaron de cumplir los preceptos de la ley de 28 de Agosto de 1878 respecto á la revision de las excepciones concedidas á mozos de los reemplazos anteriores á 1881, sucediendo otro tanto con los cortos de talla de 1882 y 1883.

La Seccion, teniendo en cuenta lo informado en el expediente promovido por el Capitan general de Valencia consultando un caso análogo, opina que á los mozos de 1881 que no sufrieron las revisiones procede conceptuárseles exentos de responsabilidad, porque ésta no debe alcanzar más allá de lo que la ley señala.

En cuanto á la responsabilidad que corresponde á los mozos sujetos á los reemplazos de 1882 y 1883, la Seccion, en atencion á que se hallan dentro del plazo que la ley señala para la revision, opina que deben presentarse á dicho acto todos los que la ley somete al mismo sin reclamacion de parte. Estima además que procede hacerse presente á las Comisiones provinciales y á los Ayuntamientos la obligacion que tienen de cumplir la ley en un extremo tan importante y en el que tan graves perjuicios se pueden causar á los interesados y aun al Estado.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines indicados en la resolucion

preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1884.—El Subsecretario, Alberto Bosch.

Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 12 de Setiembre de 1884.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion extraordinaria del dia 11 de Setiembre de 1884.

Presidencia del Sr. Gobernador de la provincia.

Abrese la sesion á las doce de la mañana y asisten á ella los señores Pereda Fuente, Barrios Barriga, Martinez Azeoitia, Polanco Lavandero, Guzman Rodriguez, Abril Garcia, Antolinez Miguel, Monedero Diezquijada, Mora Alday y Rizo Chavarino.

Se lee, aprueba y ratifica el acta de la anterior sesion extraordinaria.

Escusan su asistencia por enfermos el Presidente de la Corporacion, Sr. Yagüez Jalon, y los Diputados Sres. Alvarez Miranda, Rubio Cuenca y Prado Salas, acordando aceptar las causas en que la fundan.

Incompleta la mesa á consecuencia de la ausencia del Diputado Secretario Sr. Prado Salas, se designa para sustituirle al Sr. Antolinez Miguel.

Entrase en la orden del dia con la lectura de la convocatoria publicada en el Boletin de 4 del corriente, haciendo presente el Sr. Gobernador, que el objeto de esta sesion está reducido á deliberar, una vez que hay número suficiente de señores Diputados, lo conveniente respecto á los recursos y medidas que hayan de adoptarse para hacer frente á la epidemia colérica, caso de que desgraciadamente llegara á invadir esta provincia. En su consecuencia, la Diputacion determinará el procedimiento que ha de emplearse sobre el paréntico, y los recursos que se propone aplicar, punto que en el Presupuesto solo hay disponibles para calamidades 500 pesetas.

Sr. Abril. Antes de votar ninguna cantidad, y como en el actual momento no se dispone de fondos, como cuestion de orden, es conveniente que se lea el presupuesto para saber si puede hacerse alguna trasferencia en los gastos voluntarios.

Sr. Guzman. Tiene el presupuesto dos conceptos, gastos obligatorios y voluntarios: en los primeros nada puede hacerse, por lo mismo que no hemos de suprimir la beneficencia, la instruccion pública y todos aquellos servicios que tienen razon de ser en la Ley orgánica: en cambio, los gastos voluntarios que no estén comprometidos, deben aplicarse ó trasferirse al capítulo de Calamidades, á fin de hacer frente á la epidemia, facultando á la Comision Provincial para

invertir la cantidad que se vote, de acuerdo con las medidas que le proponga la Junta provincial de Sanidad.

El Sr. Gobernador Presidente asiente á que la Comision sea la encargada de invertir los fondos con arreglo á lo que le consulte la Junta provincial de Sanidad.

Sr. Abril. Dos clases de medidas pueden adoptarse si la enfermedad epidémica del cólera llegara á invadir esta provincia: las primeras son de precaucion: las segundas tienden á disminuir en parte los efectos desastrosos de la invasion. La Diputacion, por el cargo que desempeña y por los intereses que le están confiados, tiene el deber de adoptar todas aquellas medidas que tiendan á prevenir el mal, auxiliando á las autoridades, nombrando comisiones, creando hospitales para coléricos y facilitando todos los recursos de que en la actualidad puede disponer. A esto obedece la lectura del presupuesto, en el que, como los Sres. Diputados habrán observado, el crédito para calamidades no responde á ninguna idea científica, á lo que la ley determina y á las necesidades de la provincia en tiempos normales, y sinó decidme, ¿quién desgracias pueden remediarse con quinientas pesetas?

Puesto que en la Seccion 2.ª capítulo 3.º, artículo único hay consignadas treinta mil pesetas por subvencion de caminos vecinales con arrendo á la Ley y Reglamento de Obras públicas, que no han de gastarse en este Presupuesto, por lo mismo que los Ayuntamientos ni presentan los planes de sus obras formados por persona facultativa, ni cumplen con los demás requisitos de la Ley, podria trasferirse esta suma al artículo 5.º, capítulo 2.º, sucediendo otro tanto con las seis mil pesetas del artículo 6.º Escuela de Artes y Oficios que tampoco se ha de invertir, por lo mismo que el local donde la enseñanza habia de darse, está ya habilitado por el celo Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia para hospital de coléricos. De esta suerte podremos contar con treinta y seis mil quinientas pesetas para medidas preventivas, reuniéndonos nuevamente si el mal arrecia y se estiende por nuestra provincia para formar un presupuesto extraordinario á fin de remediar en parte las desgracias que pudiera ocasionar. Por supuesto, que no estando reunida la Diputacion, sus atribuciones han de pasar en lo que se refiere á la inversion de dichas cantidades á la Comision Provincial, de acuerdo con lo que le proponga la Junta provincial de Sanidad. Sintetizando lo expuesto, propongo á la Asamblea que se sirva acordar las trasferencias indicadas, que remita el expediente al Ministerio de la Gobernacion y que faculte á la Comision Provincial, para que invierta las treinta y seis mil qui-

nientas pesetas con que se data el artículo 5.º, capítulo 2.º, de la Sección 1.ª en las medidas de precaución contra el cólera que estime conveniente, de acuerdo con lo que le proponga la Junta Provincial de Sanidad, rindiendo naturalmente, cuenta en el modo y forma que se determina en la Ley y Reglamento de contabilidad de 20 de Setiembre de 1865.

Sr. Monedero. Conforme con las observaciones del Sr. Abril, desearía sin embargo, una aclaración que conceptúo indispensable, porque ella ha de servir de norma á la Comisión Provincial. Despréndese de lo expuesto por el Sr. Diputado que acaba de precederme en el uso de la palabra, que la Comisión no se vá á limitar tan solamente á la administración de los fondos, sino que por el contrario, se necesita su acuerdo para invertirlos, previa propuesta de la Junta Provincial de Sanidad. Esto no obstante, podrá darse el caso que la Junta proponga que se adopten medidas simultáneas en una ú otra parte para prevenir los efectos del mal y podrá suceder también que los fondos no sean suficientes, ó que el criterio de la Comisión difiera del de la Junta acerca de la preferencia, y por si esta hipótesis llega á realizarse, quisiera que se dejase consignado hasta donde alcanzan nuestras facultades.

Sr. Abril. Si mi memoria no me es infiel, pareceme que se faculta á la Comisión para que ella resuelva, á si que en el caso expuesto por el Sr. Monedero, para mí no hay duda que la Permanente, entre varias propuestas, puede elegir la que estime más conveniente, como lo haría la Diputación provincial.

Discutido suficientemente el asunto, se acuerda por unanimidad, á propuesta del Sr. Gobernador de la provincia; 1.º Se eleva á treinta y seis mil quinientas pesetas el crédito de quinientas consignado en el artículo 5.º, capítulo 2.º, Sección 1.ª del presupuesto en ejercicio para calamidades públicas, á fin de atender con dicha suma á las medidas preventivas que la Junta Provincial de Sanidad proponga para evitar la invasión del cólera: 2.º Se trasfieren igualmente al expresado artículo seis mil pesetas del artículo 6.º, capítulo 5.º, «Escuela de Artes y Oficios,» toda vez que destinado el edificio donde la enseñanza habia de prestarse á hospital de coléricos, no tendría aplicación en el próximo curso escolar: 3.º En la imposibilidad de invertir durante el actual ejercicio económico el crédito de treinta mil pesetas de la Sección 2.ª, capítulo 3.ª, artículo único «Subvención á caminos vecinales» por no haber cumplido los Ayuntamientos con lo prescrito en la Ley y Reglamento de Obras públicas, se trasfiere íntegro al artículo 5.º,

capítulo 2.º, de la Sección 1.ª: 4.º La Comisión Provincial, previa propuesta de la Junta Provincial de Sanidad invertirá las treinta y seis mil quinientas pesetas en el modo y forma que tenga por conveniente, rindiendo cuenta justificada á la Asamblea. 5.º Si las medidas de precaución no fueren suficientes para contener la epidemia, se convocará inmediatamente á la Asamblea para que proceda á formar un presupuesto extraordinario, toda vez que en el corriente no hay mas créditos disponibles para los efectos de que se trata, quedando autorizado el Ordenador de pagos para girar á su nombre, previo acuerdo de la Comisión, las cantidades que demanden las atenciones del servicio: y 6.º Que en conformidad al artículo 91 del Reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, se eleve el expediente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para que se sirva prestarle su aprobación, si lo estima oportuno.

Sr. Guzman. Ruego á la Presidencia se sirva dar lectura del dictamen de la Junta de Sanidad acerca de la obra titulada «El Cólera morbo asiático,» de la que es autor el ilustrado y celoso médico municipal de Carrion de los Condes, D. Lope Valcárcel Vargas.

(Lo lee el Diputado Secretario.)

Sr. Guzman. Del documento que acaba de leerse se desprende que la obra es de gran utilidad, por cuya razón la Junta propone que se distribuyan algunos ejemplares entre los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y sus médicos, contribuyendo de esta suerte á propagar los conocimientos que deben emplearse para evitar la invasión colérica. Ruego por lo tanto á la Diputación que, con cargo al crédito de calamidades, se adquieran doscientos cincuenta ejemplares para remitirlos á los Alcaldes.

Sr. Abril. No me opongo á la pretensión, y mucho más cuando la obra viene recomendada por la Junta provincial de Sanidad. Para distribuirla á los pueblos necesitamos saber si contiene instrucciones ó preceptos de fácil ejecución y al alcance de todas las inteligencias, porque de lo contrario será muy conveniente tan solamente para los médicos. Paréceme, pues, que lo más acertado es que la obra pase á la Comisión, que la examine y si estima oportuno distribuirla entre los Ayuntamientos, que así lo verifique facultándola convenientemente.

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que quisiera hacer uno de la palabra, se acuerda facultar ampliamente á la Comisión Provincial para que examinando la obra, adquiera el número de ejemplares que estime conveniente, imputando el gasto al capítulo de calamidades.

Sr. Monedero. El presupuesto de los Establecimientos es tan deficiente

que, si el cólera se presenta, no hay medio para combatirlo. Verdad es que al hacerse la liquidación del ejercicio que terminó en Junio último, habrá sobrante, que sería conveniente aplicar á esas medidas de precaución, á menos que se utilice el crédito que acaba de votarse.

Sr. Abril. Como los fondos han de distribuirse previo acuerdo de la Comisión, puede el Sr. Director proponer á ésta las medidas que crea necesarias en los Establecimientos, llevándolas despues á efecto de conformidad con la Junta Provincial de Sanidad.

Sr. Gobernador. Terminado el objeto de la convocatoria, se levanta la sesión. Eran las dos.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

No habiendo cumplido algunos Ayuntamientos de esta provincia con lo preceptuado en el párrafo 10 del art. 49 de la Instrucción de 27 de Mayo último respecto al deber que les impone de ultimar la cuenta de cédulas personales correspondientes al ejercicio del año próximo pasado de 1883-84; ha acordado esta Administración prevenirles que si en el término improrrogable de seis días contados desde la fecha de la inserción de esta circular en el Boletín Oficial, no cumplen con dicho servicio, quedarán responsables con arreglo al expresado artículo al pago del importe de las cédulas que no devolvieren á esta oficina juntamente con la cuenta, y las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones no se justifique en debida forma las causas de no haber sido hecho efectivo el valor de las mismas sin perjuicio también de proponer al Sr. Delegado que expida mandamiento de apremio contra los Ayuntamientos que han dejado de satisfacer el importe de las cédulas que hayan distribuido.

Palencia 18 de Setiembre de 1884.
—El Administrador, Angel Martínez.

Juzgado de primera instancia de
Cervera.

Don Valentin Vilariño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día seis de Octubre próximo, tendrá lugar la subasta pública y simultánea en la Sala Au-

dencia de este Juzgado y el municipal de Brañosera, de los bienes siguientes:

1.ª Una tierra término de Brañosera, donde llaman las Rivas de tres celemines; ó sean trece áreas, veintidos centiáreas, linda Saliente y Norte otra de Francisco Adan, Mediodía y Poniente ejidos, tasada en ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

2.ª Otra tierra en el mismo término y sitios de Grullas, de dos celemines; linda Norte Vicente Cuesta, Saliente Gregorio Fernandez, Poniente Pablo Mediavilla y Mediodía tierra de Felipe Cuesta, tasada en diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

3.ª Otra en dicho término y sitio de Andrinedo, de nueve celemines, ó sean treinta y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas, linda Saliente prado de herederos de Joaquin Garcia, Mediodía José Alcalde, Poniente Pedro del Rio y Norte Juan Mediavilla, tasada en trescientas pesetas.

4.ª Otra en dicho término al Rucuesto, su cabida una fanega, ó sean cincuenta y tres áreas, ochenta y tres centiáreas; linda Poniente Juan Garcia, y por los demás aires ejidos; tasada en setenta y cinco pesetas.

5.ª Un prado en repetido término á Perujales de medio carro de yerba, ó sean trece áreas, veintidos centiáreas; linda Norte otro de Juan Garcia, Saliente otro de Felipe Alcalde, Mediodía ejidos y Poniente Braulio Garcia, tasado en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

6.ª Una tierra en el mismo término en el Cinto, de dos celemines de sembradura, ó sean ocho áreas, ochenta centiáreas; linda Norte Inocencio Fernandez, Saliente Felipa Alcalde, Mediodía José del Rio y Poniente Manuel Adan, tasada en cien pesetas.

Cuyas fincas se hallan embargadas al rematado Felipe Adan del Rio, vecino de Brañosera para las resultas de la causa que se le siguió por desacato á la Autoridad y lesiones.

Lo que se anuncia al público, advirtiendo á los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, que habrán de consignar el diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco si no cubren las dos terceras partes de su avaluo, siendo de cuenta del comprador ó compradores los gastos de habilitación de títulos y otorgamiento de escrituras, segun lo tengo acordado en el expediente de su razon.

Dado en Cervera á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Valentin Vilariño.—Por su mandado, Eugenio Ibañez.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion, encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones é Impuestos que se dirán, correspondientes al primer trimestre del año económico actual de 1884-85, con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes y mes que se expresa.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DIAS de cobranza.
Demarcacion de Villarramiel.				
Recaudador.	D. Severo Diez Negro.	Villarramiel. Meneses.	Impuesto de Sal. Id.	24, 25 y 26 Setiembre 22 y 23
Demarcacion de Cevico de la Torre.				
Recaudador.	D. Francisco Diezhandino.	Poblacion de Cerrato. Alba de Cerrato.	Impuesto de Sal. Id.	26 27
Demarcacion de Cisneros.				
Recaudador.	D. Eliodoro Anton.	Pozo de Urama.	Id.	26 y 27.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningun concepto, dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 4 de Abril de 1877, concordante con el art. 11 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, segun la que, cuando un contribuyente adeude varios trimestres de contribucion, deberá satisfacerlos precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretexto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 19 de Setiembre de 1884.—El Delegado del Banco de España, *Enrique Robert.*

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

PALENCIA.

G. y P. B.

Latitud 42° 0'. Longitud 0° 0' 50". Altitud 750 metros.

DIA 19 DE SETIEMBRE DE 1884.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	701,6	700,0
Altura media.....	701,8	
Oscilacion.....	1,6	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	19,7	19,6
Termómetro húmedo.....	16,1	15,3
Humedad relativa.....	69	62
Tension del vapor, en milímetros.....	11,7	10,5
Viento.....	Direccion..... N.	N.O
	Clase.....Brisa.	Calma.....
Estado del cielo.....	Cubierto.....	Nuboso.....
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	19,8	
Mínima id.....	11,8	
Media.....	15,3	
Diferencia.....	8,0	
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros....	6,2	
Agua evaporada, en id.....	7,8	
Fenómenos particulares del dia.....	Tormentoso	

Ricardo Becerra de Bengoa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AÑO XVI DE EXISTENCIA.

CURSO DE 1884 A 1885.

Colegio de San Sebastian, de primera y segunda enseñanza, en la villa de Reinosa, bajo la direccion del Licenciado D. Antonio R. Paniagua.

El Director de este Colegio, sin pa-

labras pomposas ni promesas irrealizables, ofrece solo cumplir con las sagradas obligaciones contraídas con los padres de familia, velando sin descanso por la educacion tanto literaria como moral-religiosa y fisica de sus hijos, con el fin de que los alumnos matriculados en este Colegio reciban la instruccion más sólida y completa que sea posible. Para ello cuenta, no solo con el cuadro de profesores y personal necesario, sino tambien con el material de enseñanza indispensable, por lo que el resultado de los exámenes es satisfactorio, como puede demostrarse se quien lo desee. En el mismo Colegio, despues de los exámenes de Junio; tienen lugar los ejercicios del grado de Bachiller. El local reúne cuantos elementos son necesarios y la más exquisita higiene recomienda. Todo el mes de Setiembre está abierta la matrícula ordinaria, y todo el de Octubre la extraordinaria. Se admiten alumnos internos, medio pensionistas y externos. Para más detalles dirigirse á su Director.

10—12

Se halla vacante la plaza de Ministrante de Baltanás, partido judicial del mismo, de esta provincia, habitantes 2.860, dotacion 300 pesetas, mas los partos que se pueda proporcionar y ajustes particulares, correspondientes á cirugía menor. Las solicitudes hasta el 5 de Octubre próximo, al médico titular y subdelegado D. Trifon Estébanez, á cuyas órdenes ha de desempeñar la plaza.

Se venden en Torquemada 170 piés de olmo, vigas de carro en su mayor parte de varios gruesos, sitas en el término de Requejada, distante 2 kilómetros de este pueblo y próximo á las carreteras de Valladolid y Burgos.

Los que gusten interesarse en su compra pueden dirigirse á Braulio Rodriguez, vecino del mismo pueblo.

SE VENDEN

3 puertas carreteras, 4 pipas cabida 30 cántaros, 1 cubeta de 80 cántaros, 1 bocoy de 40, 60 chopos de 22 piés, 1 carro de varas madera valenciana con máquina de hierro. Darán razon almacenes de carbones de Antonio Ruiperez, Palencia.

5—6

PARADOR EN RENTA.

Quien quisiera tomar el titulado de la Esperanza, situado en las afueras de la Puerta del Mercado, inmediato al paseo del Salon se servirá avistarse con D. Guillermo Astudillo que vive en Palencia, calle Mayor principal, número 58.

7

La persona que tenga que pedir ó demandar contra la testamentaria de Mariano Gonzalez Medina, puede ha-

cerlo en el término de quince dias con sus títulos que lo acrediten á los testamentarios que suscriben.

Reinoso 1.º de Setiembre de 1884.
—Lázaro Martinez.—Mariano Diez.

9—15

A LOS PUESTOS DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

PIANO EN VENTA.

Se efectua de uno casi sin estrenar, buen autor. Se dará arreglado. En la Imprenta de Herran.

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acridia ó vinagres, vómitos despues de las comidas: inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor. Distributo.—Sevilla: El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 30, y en las principales Farmacias del Reino.

Precio de cada frasco, 24 rs.

PALENCIA:
Imp. de José M. de Herran
Castilla, 6.